

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede un reajuste extraordinario a las pensiones más bajas y modifica otras leyes que indica.

BOLETÍN N° 4.131-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, corresponde que esta iniciativa se discuta en general y en particular a la vez.

A la sesión en que se consideró este proyecto, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto y Hosain Sabag Castillo; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade; el Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissette García, y la asesora de esa Subsecretaría, señora Mónica Segura; de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, su Director, señor Alberto Arenas; el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Juan Luis Monsalve, Enrique París y Marcelo Tokman.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Otorgar un reajuste extraordinario a las pensiones más bajas y universalizar el derecho para acceder a la pensión asistencial a las personas carentes de recursos y que cumplan con los requisitos para ello.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que la Honorable Cámara de Diputados consideró que deben aprobarse con quórum calificado los artículos 5º y 6º del proyecto, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18º, de la Constitución Política, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de esa Ley Fundamental.

Analizado este asunto por vuestra Comisión, y por existir opiniones divergentes sobre la materia, se resolvió, unánimemente, que la decisión sobre si estas normas son de quórum calificado o de ley común sea adoptada por la Sala.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Letelier estimó que las citadas disposiciones son de ley común, porque no están regulando el ejercicio del derecho a la seguridad social. Se refirió especialmente al artículo 6º, manifestando que las modificaciones que introduce al decreto ley N° 869, de 1975, sólo están suprimiendo normas de procedimiento que tienen su origen en limitaciones presupuestarias, sin modificar, por ejemplo, los parámetros previsionales para conceder las pensiones asistenciales, esto es, se eliminan restricciones presupuestarias sin modificar los requisitos para otorgar dichas pensiones asistenciales. La Honorable Senadora señora Alvear coincidió con el planteamiento anterior.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira consideró que las aludidas normas son de quórum calificado, porque están regulando el ejercicio de un derecho a la seguridad social. Hizo hincapié en que se están introduciendo modificaciones respecto a cómo se postula y se asignan las pensiones asistenciales, y que si ello tiene o no efectos presupuestarios no incide en que la normativa a modificar constituye una regulación del derecho a la seguridad social. El Honorable Senador señor Allamand concordó con esta opinión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) La ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones.

2) La ley N° 10.662, que crea la sección que indica en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

3) La ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

4) La ley N° 18.611, que establece regionalización presupuestaria de los subsidios familiares y pensiones asistenciales.

5) La ley N° 18.694, que establece normas de reajuste de pensiones que indica.

6) La ley N° 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala.

7) La ley N° 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala.

8) La ley N° 19.953, que otorga bono extraordinario y beneficios previsionales a personas que señala, modificando el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 19.454.

9) La ley N° 19.888, que establece financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Gobierno.

10) La ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

11) La ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

12) El decreto ley N° 869, de 1975, que establece régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

13) El decreto ley N° 2.448, de 1979, que modifica regímenes de pensiones que indica.

14) El decreto ley N° 2.547, de 1979, que revaloriza pensiones de regímenes previsionales que señala.

15) El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje con que se inicia este proyecto de ley destaca que durante los Gobiernos de la Concertación ha sido una prioridad mejorar las pensiones, especialmente de aquellos ciudadanos más carentes

de recursos. En esta línea, se han dictado diversas leyes de reajustes extraordinarios de pensiones, entre las que cabe destacar las leyes N°s. 19.398, 19.539, 19.578 y 19.953. Siguiendo esta senda, el reajuste de pensiones que se propone es uno de los más importantes de las últimas dos décadas, tanto por el aumento de 10% en su valor, como por su extendida cobertura.

En efecto, más de 1.216.000 personas, que representan cerca del 90% de todos los pensionados INP, y los que se benefician de la garantía mínima estatal en las AFP, se verán favorecidos por esta medida. Además, con este proyecto de ley se otorgan nuevas garantías a los ciudadanos carentes de recursos, estableciéndose el derecho a recibir en forma automática la pensión asistencial en caso de cumplir con los requisitos de acceso establecidos en el decreto ley N° 869, de 1975.

Todas estas medidas son trascendentales en términos del número de beneficiarios y su focalización. Pero tanto o más importante, es que constituyen el fundamento para avanzar en la construcción de un Sistema de Protección Social digno, solidario y eficiente. Por ello, este proyecto es el primero de un conjunto que se someterá a consideración parlamentaria durante los próximos meses, y que permitirán construir una red social integral orientada a mejorar las condiciones de vida de las chilenas y chilenos más vulnerables.

El Mensaje agrega que hoy, como sociedad, podemos hacer estos esfuerzos gracias a que en los últimos quince años hemos implementado políticas económicas que han aumentado la riqueza de nuestro país, las que han sido complementadas con políticas de disciplina fiscal que proporcionan un marco estable para un uso responsable y eficiente de los recursos públicos. Esta combinación ha sido el pilar fundamental para la implementación y sustentabilidad de los diversos programas sociales que benefician a miles de ciudadanos.

De esta forma, el compromiso del Ejecutivo es no sólo continuar con esta exitosa estrategia, sino que profundizarla: tendremos alto crecimiento, férrea disciplina fiscal y, gracias a ello, una mejora histórica de nuestros programas sociales. En esta senda, el Mensaje subraya que el Gobierno ha presentado sus programas debidamente costeados y con sus fuentes de financiamiento responsablemente identificadas, y para ello se sigue una regla muy clara: para implementar beneficios sociales sostenibles en el tiempo, se requiere de fuentes de financiamiento permanentes.

S.E. la Presidenta de la República expresa que este importante reajuste de las pensiones que plantea el proyecto, es un muy buen ejemplo de esta política de responsabilidad fiscal. En efecto, si bien durante el año 2006 existe una provisión de recursos destinada a financiar la implementación de esta agenda social de 36 medidas, que incluye este

mejoramiento de pensiones, desde el año 2007 en adelante esta disponibilidad no existirá, mientras que nuestra obligación de pagar las mayores pensiones persistirá. Esto último no podría ser de otra manera, puesto que no se está entregando un beneficio a los pensionados por una sola vez, sino que se viene aumentando de manera permanente sus ingresos para que mejoren su calidad de vida.

Lo anterior, precisa el Mensaje, obliga a buscar fuentes de financiamiento permanentes para hacer sostenible este esfuerzo en el tiempo. Con tal objeto, la presente iniciativa legal contempla mantener la vigencia de la actual tasa del impuesto al valor agregado (IVA).

Esto permitirá no sólo financiar en el tiempo el reajuste de pensiones y el acceso automático a las pensiones asistenciales planteados en este proyecto, sino que también mantener los equilibrios presupuestarios existentes y contar con recursos para la consolidación y ampliación del sistema de protección social que incluye, entre otros elementos adicionales, el asegurar la cobertura de educación pre-escolar, en especial, de los hijos e hijas de las madres trabajadoras de los quintiles más carentes de ingresos, y el avance en seguridad ciudadana con la incorporación de más personal policial en terreno.

Por último, el Mensaje afirma que sólo de esta manera responsable se podrá seguir proporcionando seguridad a todas las chilenas y chilenos, entendiendo que esto no significa sólo estar protegido frente a los riesgos, sino también tener certeza de contar con oportunidades para integrarse al progreso del país y recibir una justa retribución al esfuerzo empeñado. Esto es esencial para generar, en el corto y mediano plazo, un Chile con más igualdad de oportunidades de desarrollo para todos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró los fundamentos de la iniciativa contenidos en el Mensaje, destacando que este proyecto se inserta en la idea general de avanzar en la construcción de un gran sistema de protección social para los chilenos y, en particular, para responder a las necesidades más urgentes de los adultos mayores. Así, se abordan dos temas en particular, a saber, un reajuste extraordinario de un 10% a las pensiones más bajas y el acceso automático a las pensiones asistenciales para las personas carentes de recursos que cumplen con los requisitos legales.

El aludido reajuste se aplica a todas las pensiones que no excedan de \$ 100.000 mensuales y, además, a aquellas que,

superando dicha cifra, no excedan de \$ 110.000, para efectos de elevarlas a esta última cantidad.

En cuanto al acceso automático a las pensiones asistenciales, el Secretario de Estado precisó que se busca regularizar una situación existente que provoca un problema, de manera de permitir que todas las personas que cumplen los requisitos legales para acceder a las mismas puedan hacerlo, eliminándose, de esta forma, las listas de espera. Esto significaría favorecer a aproximadamente 25.000 personas.

Ahora bien, lo anterior operaría en base al actual instrumento de focalización utilizado respecto de estas materias -la ficha CAS II-, instrumento que, acotó, se ha transformado en un elemento controvertido, razón por la cual el Ejecutivo ha manifestado su voluntad de avanzar en la configuración de un nuevo instrumento que haga prevalecer como dato más importante el factor ingreso por sobre el factor patrimonio.

El señor Ministro de Hacienda resaltó que, desde la perspectiva del monto porcentual, así como de la cobertura, estamos ante el reajuste de pensiones bajas más grande desde 1990 a la fecha. Agregó que los beneficiados con el reajuste y el acceso automático a las pensiones asistenciales serían aproximadamente 1.216.000 personas, y los costos estimativos de estos beneficios serían, para 2006, \$ 65.738 millones (ya que operarían desde mayo), mientras que, a partir de 2007, serían \$ 97.500 millones.

Enseguida, destacó que se están concediendo mejoras permanentes y crecientes, lo que exige financiamiento permanente. A este respecto recordó que en la campaña presidencial se señaló que existía un monto disponible de US\$ 300 millones en el presupuesto vigente que permitiría financiar el componente pensiones durante 2006, pero, a partir del año siguiente, para poder financiar esta medida de manera permanente, es indispensable contar con fondos también permanentes. En ese entendido, se estimó adecuado contemplar en el proyecto la respectiva fórmula de financiamiento, esto es, mantener el IVA en un 19%, a partir de 2007, cumpliendo, así, lo señalado por la candidatura de la Concertación.

El señor Ministro de Hacienda expresó que un punto del IVA “en régimen” recauda alrededor de \$ 320.000 millones, recursos que servirán para financiar este proyecto y otras iniciativas de protección social, tales como el aumento progresivo de la dotación de Carabineros; la extensión de patologías del AUGE para el año 2007; los programas de salas cunas, y la compensación por los menores ingresos del Fisco, a propósito de la entrada en vigencia de cuatro nuevos Tratados de Libre Comercio.

Por último, subrayó que los beneficios del proyecto en análisis, así como su financiamiento, tienen un componente redistributivo muy positivo, ya que la mayor parte de recursos por concepto de la mantención del punto adicional de IVA proviene de los sectores de más ingresos, pues son los que más consumen, mientras que los beneficios de los aludidos programas sociales recaen en los quintiles menos adinerados.

El Honorable Senador señor Allamand, a la luz de lo señalado por el señor Ministro de Hacienda, consultó si conceptualmente el IVA sería o no un impuesto de carácter regresivo. Asimismo, solicitó una explicación del actual mecanismo de otorgamiento de las pensiones asistenciales y su distribución regional, y, por último, preguntó cómo se asegurará que aquellas personas que reúnan los requisitos legales accedan automáticamente a dichas pensiones.

El Honorable Senador señor Pizarro, consultó en cuánto tiempo se podrá implementar el nuevo instrumento para medir la pobreza de una persona o familia, modificación que resulta fundamental y urgente para poder focalizar correctamente los beneficios a otorgar.

Hizo presente que, en la Región que representa, el tema ha sido considerado en una experiencia piloto respecto de la ficha familiar, cuyas conclusiones fueron entregadas a Mideplan. Ahora bien, aún así, hay elementos que deben considerarse en su real dimensión, como son, una mayor valorización del ingreso de las personas y no de su patrimonio, la existencia de enfermedades catastróficas o de discapacidad de algún miembro del grupo familiar.

Su Señoría llamó la atención de que, aplicados estos nuevos elementos, el universo de potenciales beneficiarios aumentaría más allá de las 25.000 personas señaladas por los representantes del Ejecutivo, cuestión que resulta fundamental de ser considerada por este último para que realmente se apliquen los nuevos parámetros.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que entiende que los beneficios que se otorgarán en relación con el acceso a las pensiones asistenciales se regirán por el actual mecanismo de la ficha CAS II, sin perjuicio del compromiso ya anunciado por el Ejecutivo de diseñar e implementar un nuevo instrumento de focalización.

Dicho lo anterior, Su Señoría planteó su inquietud en orden a que personas que con el actual mecanismo de focalización acceden a las pensiones asistenciales, con motivo de la nueva ficha pudieran quedar fuera de estos beneficios. Por ello, sugirió que se considere la alternativa de recalificación de dichas personas.

El Honorable Senador señor Longueira recordó que, con motivo de la discusión de la Ley de Presupuestos, se indicó que existía una disponibilidad de US\$ 300 millones, pero, en ningún momento, se señaló que dicha disponibilidad fuera de carácter transitorio, fruto del precio del cobre, sino que se estableció como un ingreso estructural, generado por el crecimiento económico y la mayor recaudación tributaria, lo que significaría que tales recursos estarían disponibles no sólo para el año 2006, sino, también, para los siguientes, en tanto se mantengan las mismas condiciones de nuestra economía.

En cuanto a las pensiones asistenciales, destacó que generan grandes expectativas en la gente más necesitada, por lo que es fundamental que los criterios de asignación, lo más objetivos posibles, se contemplen en la ley y no queden entregados a un reglamento, de manera que, cumplidos los requisitos, el acceso al beneficio sea totalmente automático.

La Honorable Senadora señora Alvear consultó en cuánto tiempo estará implementado el nuevo instrumento de focalización de este tipo de beneficios, ya que ello será relevante para que quienes realmente lo necesiten puedan acceder a los mismos.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó cuál es el ingreso que determina la línea de pobreza en Chile. Planteó que, para efectos de dicha determinación, debiera considerarse el ingreso promedio de las personas, para atender adecuadamente a realidades que se dan, especialmente, con la temporalidad del empleo, lo que incide particularmente en regiones con muchos trabajadores agrícolas de temporada.

Seguidamente, Su Señoría, en relación al tema de las pensiones asistenciales, manifestó compartir las modificaciones que se proponen, no obstante expresó que en el inciso segundo del artículo 2º del decreto ley N° 869, de 1975, que regula los parámetros aplicables para la obtención de dichas pensiones, se mantiene lo relativo al nivel educacional y a la calidad de la vivienda, que, si bien se señalan a modo ejemplar, en la práctica, han resultado ser factores limitativos, puesto que ello significa medir carencias y no niveles de ingreso, cuestión que debiera corregirse, sea en la ley o en el reglamento, para ponderar, entre otros factores, por ejemplo, la discapacidad de un miembro del grupo familiar.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que para acceder a las pensiones asistenciales con el sistema de ponderación se llega a un puntaje de corte -actualmente 550 puntos- y todos los que obtienen ese puntaje debieran ser acreedores a la pensión asistencial, pero resulta que ello está limitado por la cantidad de recursos asignados en la Ley de Presupuestos y, de consiguiente, debe efectuarse una selección, de acuerdo al puntaje, de lo que resulta el otorgamiento de un

número determinado de pensiones asistenciales así como un contingente de personas que quedan en lista de espera. El proyecto termina con estas listas de espera, pues bastará cumplir con los requisitos del caso para acceder a las pensiones asistenciales.

En cuanto al nuevo instrumento de focalización, destacó que el compromiso del Gobierno es tenerlo diseñado en el curso de este año, naturalmente, contemplando nuevos parámetros con las debidas ponderaciones.

El señor Director de Presupuestos informó que, hoy en día, la línea de corte para determinar quiénes se consideran indigentes es de 486 puntos de la ficha CAS II, y para pobres no indigentes, 532 puntos.

En cuanto a la razón que aconseja mantener en el reglamento los parámetros y la ponderación de los mismos para efectos del otorgamiento de las pensiones asistenciales, precisó que ello se explica en que el instrumento de focalización se está revisando y, en definitiva, se modificará, lo que aconseja tener la debida flexibilidad para que, automáticamente, quienes cumplan los requisitos obtengan sus pensiones asistenciales, sin sujeción a un monto de recursos presupuestarios específicos.

El Honorable Senador señor Longueira reiteró que la mejor manera de asegurar la objetividad en estas materias es que el puntaje que determina la línea de corte para el otorgamiento de las pensiones asistenciales se fije en la ley.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que lo propuesto por el Honorable Senador señor Longueira sería beneficioso para que la autoridad no se vea sujeta a presiones respecto de la cantidad de pensiones asistenciales posibles de otorgar.

El señor Ministro de Hacienda señaló que, en atención a que todos se han manifestado de acuerdo en la necesidad de revisar el actual instrumento de focalización para las pensiones asistenciales, no resulta aconsejable fijar líneas de corte en la ley, ya que ello rigidizaría innecesariamente el sistema.

En otro orden de ideas, abordó el tema del financiamiento del proyecto, manifestando, en cuanto a la regresividad del IVA, que lo más aconsejable es recurrir a las cifras involucradas que demuestran que pagan más IVA quiénes más consumen. De hecho, con un punto más de IVA el quintil más pobre paga US\$ 26 millones adicionales, mientras que el quintil más rico, US\$ 309 millones adicionales.

Respecto de la consulta acerca del carácter de los US\$ 300 millones disponibles para el año 2006, el Secretario de Estado precisó que se pudo contar con ellos, respetando la regla de superavit estructural, porque el IVA para el año en curso es de 19%. Luego, si se quiere seguir disponiendo de una cantidad similar, dada la regla y el monto, se requieren ingresos estructurales de la misma magnitud.

Por ello, para financiar estos programas, respetando estrictamente la regla de balance estructural, el sistema tributario no debe alterarse.

El Honorable Senador señor Longueira afirmó que el problema consiste en que un punto más de IVA para quien gana menos es más importante que para aquél que tiene mayores ingresos, pues a este último dicho porcentaje no le resulta significativo.

Por otra parte, expresó que, a su juicio, el país no tendría ningún problema para financiar de manera permanente el gasto de la iniciativa en análisis, sin necesidad de mantener el IVA en 19%.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado, unánimemente, votando los Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Gazmuri, Letelier y Longueira.

El Honorable Senador señor Gazmuri, al fundar su voto positivo, aclaró que, conceptualmente, el IVA no tiene el carácter de un impuesto progresivo, por cuanto no cumple con la regla de la proporcionalidad, esto es, que a mayores ingresos el impuesto sea más alto. Por ello, al votar favorablemente, no está cambiando dicho criterio.

Por otro lado, recordó que todo lo que se propone en el proyecto formó parte de los programas de la candidatura presidencial de la Concertación y, también, de las de la Alianza. Entre otras medidas, en todas esas campañas se señaló que se mantendría el IVA en un 19%, por lo que no corresponde hacer cuestión de ello en esta oportunidad. De consiguiente, el Gobierno sólo está cumpliendo con los compromisos de su programa presidencial.

La Honorable Senadora señora Alvear, al fundar su voto favorable, hizo presente que, cuando se discutió la actual Ley de Presupuestos en el Congreso Nacional, a una de las respectivas sesiones asistieron los candidatos presidenciales, y quienes representaban a la Concertación y a la Alianza coincidieron en la conveniencia de mantener el IVA en un 19%.

El Honorable Senador señor Allamand, al votar positivamente, en cuanto al tema del financiamiento de estos beneficios,

señaló que, efectivamente, en general, los candidatos presidenciales se manifestaron a favor de la mantención del IVA en un 19%, pero la candidata de la Concertación nunca habría vinculado el reajuste de las pensiones a dicho porcentaje, ya que habría sostenido que para este reajuste no requería aumento de tributos.

Su Señoría estimó que podría hacerse un esfuerzo mayor para garantizar la automaticidad del otorgamiento de las pensiones asistenciales, ya que, a su juicio, esto no se logra adecuadamente en las modificaciones que se proponen en el artículo 6° del proyecto.

El Honorable Senador señor Longueira votó favorablemente, dejando constancia que en ninguno de los programas de gobierno existía un vínculo entre el reajuste de pensiones y la mantención del IVA en un 19%. De hecho, tales programas eran distintos y, es así, como los de la Alianza contemplaban mantener el porcentaje del IVA, pero para financiar proyectos tales como la jubilación de las dueñas de casa, con un componente fiscal.

Agregó que políticamente no es una buena práctica el vincular el otorgamiento de este tipo de beneficios, que son muy loables, con determinadas fórmulas de financiamiento que son discutibles, puesto que, en cierto modo, ello resulta coercitivo para los parlamentarios.

Finalmente, manifestó que, al menos para este año, existen recursos más que suficientes para financiar este proyecto, sin recurrir al punto adicional del IVA. Además, no comparte lo afirmado, en cuanto a que, para financiarlo en el futuro, sea necesario mantener el actual porcentaje de dicho impuesto, ya que el crecimiento de la economía y los mayores ingresos tributarios son suficientes para el referido financiamiento.

El Honorable Senador señor Letelier fundó su voto por la afirmativa, en iguales consideraciones a las formuladas por el Honorable Senador señor Gazmuri.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de siete artículos permanentes y uno transitorio, cuyos textos son los siguientes:

ARTÍCULOS 1° a 5°

“Artículo 1°.- Concédese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las pensiones asistenciales del decreto

ley N° 869, de 1975, a las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662 y a las pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley N° 16.744, cuyo monto a la fecha indicada no exceda de \$100.000 mensuales.

Aquellas pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley N° 16.744, cuyo monto mensual a la fecha indicada en el inciso anterior sea superior a \$100.000, pero inferior a \$110.000, se incrementarán a esta última cantidad.

Las personas que sean beneficiarias de más de una pensión, tendrán derecho al reajuste otorgado en el inciso primero, en la medida que la suma de sus pensiones y de las bonificaciones de las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953, si las tuvieran, no exceda de \$100.000 mensuales. En el evento que la suma de las pensiones y las referidas bonificaciones exceda dicho monto, pero sea inferior a \$110.000 mensuales, tendrán derecho a que la pensión de mayor monto se incremente en la cantidad necesaria para alcanzar en conjunto el último valor indicado. Si una de las pensiones fuere mínima, ésta y las citadas bonificaciones si las hubiere, se reajustarán en el porcentaje señalado en el inciso primero; y si la suma de los montos reajustados más la otra u otras pensiones resultare inferior a \$ 110.000, la otra pensión o la mayor de las otras, se incrementará en la cantidad necesaria para alcanzar este último valor.

El reajuste e incrementos a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de los reajustes automáticos que correspondan de conformidad al artículo 10 de la ley N° 18.611, al artículo 14 del decreto ley N° 2.448 y al artículo 2° del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979.

Artículo 2°.- Los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad a la fecha señalada en dicho artículo, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

Artículo 3°.- Concédese, a contar del día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las bonificaciones establecidas en las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953.

Artículo 4°.- Para conceder el reajuste e incrementos establecidos en los artículos precedentes, respecto de las

pensiones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, serán aplicables las normas de la ley N° 18.694, y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 18.948 y en el artículo 66 de la ley N° 18.961.

Artículo 5°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las correspondientes instrucciones para la aplicación de los artículos anteriores.”.

- Los artículos 1° a 5° fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Gazmuri, Letelier y Longueira.

ARTÍCULO 6°

“Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 869, de 1975:

1) A contar de la entrada en vigencia del numeral 2) del presente artículo, deróganse el inciso tercero del artículo 2° y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8°, y suprímese en el inciso segundo del artículo 2° la frase ”al momento de selección”.

2) Reemplázase, a contar del día 1 del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 869, de 1975, por el siguiente:

“Las pensiones asistenciales a que tengan derecho las personas carentes de recursos, conforme a este decreto ley, serán otorgadas por los intendentes regionales a aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 1° y que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso siguiente, obtengan un puntaje igual o inferior en el respectivo instrumento, establecidos por el reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma del Ministro de Hacienda. Ello sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.”.

- Puesto en votación el artículo 6°, se aprobó por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gazmuri y Letelier. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand y Longueira.

El Honorable Senador señor Longueira fundó su abstención, manifestando que estudiará la presentación de indicaciones para hacer más explícito en la ley la automaticidad del otorgamiento de las pensiones asistenciales.

El Honorable Senador señor Allamand fundó su voto por la abstención, solicitando al Ejecutivo que busque una fórmula legislativa que garantice la aludida automaticidad para acceder a una pensión asistencial.

El Honorable Senador señor Letelier, al fundar su voto por la afirmativa, manifestó que entiende que existe un compromiso del Ejecutivo para revisar a futuro el decreto ley N° 869, de 1975, para perfeccionar su normativa.

ARTÍCULO 7°

“Artículo 7°.- Derógase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el literal b) del artículo 1° de la ley N° 19.888.”.

- Puesto en votación, se aprobó por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gazmuri y Letelier, y dos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand y Longueira.

La Honorable Senadora señora Alvear, al fundar su voto favorable, recordó que durante la campaña de la Concertación, la actual Presidenta de la República propuso una Red de Protección Social de la cual este proyecto forma parte.

Agregó que en esta iniciativa no se aumenta ningún tributo, sino que sólo se mantiene el IVA en un 19%. Además, dicho nivel del IVA también permitirá financiar otras iniciativas, que ya fueron enunciadas por los representantes del Ejecutivo durante la discusión en general. Esto es coherente con el programa presidencial propuesto por el actual Gobierno.

El Honorable Senador señor Gazmuri fundó su voto favorable en las consideraciones que expresara durante la discusión en general.

El Honorable Senador señor Allamand, al votar en contra, señaló que lo hacía basado en lo sostenido por él en la discusión en general.

El Honorable Senador señor Longueira fundó su voto por la negativa, expresando que al financiar este reajuste para los sectores más pobres vía mantención del IVA en un 19%, en la práctica significa no darles el total del reajuste contemplado en el proyecto, ya que un 1% del IVA constituye, para esos mismos beneficiarios, un gasto importante

de parte de sus ingresos que deben destinar al consumo. Afirmó que no estamos ante el impuesto más adecuado para financiar una ley como ésta.

El Honorable Senador señor Letelier, al votar positivamente, manifestó que el programa planteado por el actual Gobierno contemplaba mantener el IVA en un 19%, sin que resulte trascendente que esto se materialice en este proyecto o en otra iniciativa de la agenda social.

Finalmente, el señor Ministro de Hacienda reiteró que en el programa presidencial del actual Gobierno se propuso un Sistema de Protección Social, cuyos componentes se enumeraron detalladamente, proyectándose su costo no sólo para este año, sino para los cuatro años del mandato presidencial, indicándose diversas fuentes de financiamiento, entre las cuales estaba mantener el actual porcentaje del IVA.

ARTÍCULO TRANSITORIO

“Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.122 de la partida presupuestaria Tesoro Público. Con todo, los beneficios a que se refieren los artículos 1° y 3°, en lo que dicen relación con el seguro de la ley N° 16.744, se financiarán con cargo a dicho seguro.”.

- Fue aprobado, unánimemente, votando los Honorables Senadores señora Alvear y señores Allamand, Gazmuri, Letelier y Longueira.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Concédese, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, a las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662 y a las pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley

N° 16.744, cuyo monto a la fecha indicada no exceda de \$100.000 mensuales.

Aquellas pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley N° 16.744, cuyo monto mensual a la fecha indicada en el inciso anterior sea superior a \$100.000, pero inferior a \$110.000, se incrementarán a esta última cantidad.

Las personas que sean beneficiarias de más de una pensión, tendrán derecho al reajuste otorgado en el inciso primero, en la medida que la suma de sus pensiones y de las bonificaciones de las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953, si las tuvieran, no exceda de \$100.000 mensuales. En el evento que la suma de las pensiones y las referidas bonificaciones exceda dicho monto, pero sea inferior a \$110.000 mensuales, tendrán derecho a que la pensión de mayor monto se incremente en la cantidad necesaria para alcanzar en conjunto el último valor indicado. Si una de las pensiones fuere mínima, ésta y las citadas bonificaciones si las hubiere, se reajustarán en el porcentaje señalado en el inciso primero; y si la suma de los montos reajustados más la otra u otras pensiones resultare inferior a \$ 110.000, la otra pensión o la mayor de las otras, se incrementará en la cantidad necesaria para alcanzar este último valor.

El reajuste e incrementos a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de los reajustes automáticos que correspondan de conformidad al artículo 10 de la ley N° 18.611, al artículo 14 del decreto ley N° 2.448 y al artículo 2° del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979.

Artículo 2°.- Los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad a la fecha señalada en dicho artículo, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

Artículo 3°.- Concédese, a contar del día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las bonificaciones establecidas en las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953.

Artículo 4°.- Para conceder el reajuste e incrementos establecidos en los artículos precedentes, respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, serán aplicables las normas de la ley N° 18.694, y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 18.948 y en el artículo 66 de la ley N° 18.961.

Artículo 5°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las correspondientes instrucciones para la aplicación de los artículos anteriores.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 869, de 1975:

1) A contar de la entrada en vigencia del numeral 2) del presente artículo, deróganse el inciso tercero del artículo 2° y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8°, y suprímese en el inciso segundo del artículo 2° la frase "al momento de selección".

2) Reemplázase, a contar del día 1 del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 869, de 1975, por el siguiente:

"Las pensiones asistenciales a que tengan derecho las personas carentes de recursos, conforme a este decreto ley, serán otorgadas por los intendentes regionales a aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 1° y que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso siguiente, obtengan un puntaje igual o inferior en el respectivo instrumento, establecidos por el reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma del Ministro de Hacienda. Ello sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social."

Artículo 7°.- Derógase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el literal b) del artículo 1° de la ley N° 19.888.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.122 de la partida presupuestaria Tesoro Público. Con todo, los beneficios a que se refieren los artículos 1° y 3°, en lo que dicen relación con el seguro de la ley N° 16.744, se financiarán con cargo a dicho seguro."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de abril de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela, y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Gazmuri Mujica y Pablo Longueira Montes.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2006.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UN REAJUSTE EXTRAORDINARIO A LAS PENSIONES MÁS BAJAS Y MODIFICA OTRAS LEYES QUE INDICA (Boletín N° 4.131-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** otorgar un reajuste extraordinario a las pensiones más bajas y universalizar el derecho para acceder a la pensión asistencial a las personas carentes de recursos y que cumplan con los requisitos para ello.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (5x0). Aprobados en particular: artículos 1° a 5° y transitorio (5x0), artículo 6° (3 a favor, 2 abstenciones) y artículo 7° (3 a favor, 2 en contra).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de siete artículos permanentes y uno transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Honorable Cámara de Diputados consideró que deben aprobarse con quórum calificado los artículos 5° y 6° del proyecto, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de esa Ley Fundamental.

Vuestra Comisión, por existir opiniones divergentes en su seno, resolvió, unánimemente, que este asunto sea definido por la Sala.
- V. **URGENCIA:** “discusión inmediata”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (117x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de abril de 2006.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 15.386, sobre revalorización de pensiones; 2) la ley N° 10.662, que crea la sección que indica en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; 3) la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; 4) la ley N° 18.611, que establece regionalización presupuestaria de los subsidios familiares y pensiones asistenciales; 5) la ley N° 18.694, que establece normas de reajuste de pensiones que indica; 6) la ley N° 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala; 7) la ley N° 19.539, que otorga reajuste extraordinario, bonificaciones y beneficios que indica, a pensionados que señala; 8) la ley N° 19.953, que otorga bono extraordinario y beneficios previsionales a personas que señala, modificando el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 19.454; 9) la ley N° 19.888, que establece financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Gobierno; 10) la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas; 11) la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 12) el decreto ley N° 869, de 1975, que establece régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos; 13) el decreto ley N° 2.448, de 1979, que modifica regímenes de pensiones que indica; 14) el decreto ley N° 2.547, de 1979, que revaloriza pensiones de regímenes previsionales que señala, y 15) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

Valparaíso, 11 de abril de 2006.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -